



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	73001-33-33-006-2013-00769-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	WILFER RODRÍGUEZ BONILLA
ASUNTO:	SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de repetición promovió la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en contra de WILFER RODRÍGUEZ BONILLA

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare responsable al señor WILFER RODRÍGUEZ BONILLA por los perjuicios ocasionados a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, como consecuencia de la indemnización que se tuvo que cancelar a favor del señor YEISON JAVIER LEMUS VELANDIA por las lesiones que padeció en su humanidad, de acuerdo con el acuerdo conciliatorio, aprobado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué de fecha 29 de noviembre de 2010, quedando debidamente ejecutoriada el 12 de enero de 2011.

1.2. Que se condene al señor WILFER RODRÍGUEZ BONILLA a cancelar la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$17.264.000), suma que pagó esta entidad a favor de YEISON JAVIER LEMUS VELANDIA mediante resolución No. 4328 de fecha 05 de septiembre de 2011 y que corresponde al capital efectivamente reconocido.

1.3. Que se condene al señor WILFER RODRÍGUEZ BONILLA a cancelar intereses comerciales a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al presente proceso.

1.4. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.

1.5. Que la sentencia que ponga fin al proceso, sea de aquellas que reúna los requisitos de los 187 y siguientes de la ley 1437/2011 del CPACA y 488 del CPC,

es decir que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste merito ejecutivo.

1.6. Que el monto de la condena que se profiera contra el señor WILFER RODRÍGUEZ BONILLA sea actualizado hasta el monto del pago efectivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. El 10 de agosto de 2007, el soldado regular YEISON JAVIER LEMUS VELANDIA resultó lesionado con arma corto punzante por el soldado regular WILFER RODRÍGUEZ BONILLA, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

2.2. Que el soldado regular YEISON JAVIER LEMUS VELANDIA fue atendido primeramente en la Clínica Tolima donde se le diagnosticó herida precordial, herotorax izquierdo masivo, laceración pre cardíaca y contusión ventrículo izquierdo.

2.3. Que por tales hechos se levantó por parte del Comandante del Batallón No. 17 CR. Jaime Rooke ubicado en Ibagué – Tolima, el informativo administrativo No. 41 del 24 de marzo de 2007 así:

“FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL – Ibagué, Marzo 24 de 2007 (sic) INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES No. 041 SLR LEMUS VELANDIA JEISON CODIGO MILITAR 1.108.999.599 UNIDAD OPERATIVA MENOR SEXTA BRIGADA – UNIDAD TACTICA BATALLON DE INFANTERIA No. 18 JAIME ROOKE – Cajamarca 10 de agosto de 2007. De acuerdo al informe presentado por el señor SLR LEMUS VELANDIA JEISON JAVIER y quien manifiesta que el día 10 de agosto del 2007, se dirigió a recibir el servicio de centinela para el cual estaba nombrado y siendo las 15:00 desde su cambuche, el SLR RODRIGUEZ BONILLA WILFER CC 1.006.121.561 le gritó que dejara de ser regalado porque está dando según él 10 minutos del tiempo más, seguidamente salió del cambuche y le dijo que le diera candela para encender un cigarrillo, lo miró y tenía un cigarrillo de marihuana, estaba totalmente cambiado, sacó una puñalita y empezó a molestar con una colchoneta. El SLR LEMUS VELANDIA JEISON se dirigió a prestar de centinela y de repente sintió un golpe en el pecho, pues el SLR RODRIGUEZ BONILLA WILFER le había apuñaleado, fue llevado al médico el cual le diagnosticó hemotorax asociado a dificultad respiratoria. TESTIFOS DGP AVELLO CHIVARA LUIS – SLR RODRIGUEZ BONILLA WILFER. IMPUTABILIDAD. De acuerdo al art 24 Decreto 1796 de 2000 literales (A, B, C, D) tal lesión o afección ocurrió: en el servicio por causa y razón del mismo (AT) (FDO)

JAVIER ALBERTO VALLEJOS DELGADO – TC CDTE BATALLON JAIME ROOKE”.

2.4. Que una vez evacuado los exámenes médicos y los conceptos de los especialistas, se adelantó a nombre del señor SOLDADO REGULAR YEISON JAVIER LEMUS VELANDIA el expediente prestacional y administrativo de ley, con fundamento en el acta de Tribunal Medico Laboral y de Revisión Militar y de Policía No. 3959 del 26 de octubre de 2009; en dicha acta se modificó la Junta Medica Laboral No. 29712 del 2 de marzo de 2009, en donde se le determinó una merma de la capacidad laboral en un 10%.

2.5. Que las anteriores razones produjeron como consecuencia un acuerdo conciliatorio entre el MDN y YEISON JAVIER LEMUS VELANDIA, en virtud del cual mediante providencia del 29 de noviembre de 2010, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué impartió aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 23 de noviembre de 2010, cuya radicación correspondió al No. 73001-33-31-007-2010-00480-00

2.6. El Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 4328 del 05 de septiembre de 2011, por medio de la cual se paga al señor YEISON JAVIER LEMUS VELANDIA los perjuicios causados, equivalente a la suma de VEINTE MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.022.890)

2.7. En decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en sesión de fecha 28 de junio de 2013, contentiva dentro del oficio OFI13-0003088 del 28 de junio de 2013, suscrito por la Secretaria Técnica se autoriza repetir en contra de Wilfer Rodríguez Bonilla.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Curador Ad Litem del señor Wilfer Rodríguez Bonilla durante el traslado de la demanda contestó la misma (fls. 95-96), manifestando que se atiene a lo que se decida en la sentencia de acuerdo al acervo probatorio obrante en el proceso, y frente a los hechos manifiesta que son ciertos de acuerdo a las pruebas que se aportan.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (fls. 212-225)

La apoderada judicial de la parte actora se ratifica en los argumentos expuestos en el libelo introductorio en el acápite de pretensiones y hechos en que se funda el medio de control.

La abogada de la parte actora señala que el daño se ocasionó mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, en servicio de centinela, cuando su compañero SLR Wilfer Rodríguez Bonilla, lo atacó con un arma corto punzante

ocasionándole heridas en su humanidad sin que mediara riña alguna y bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, y que en razón a ello el Estado debe reparar en aplicación del principio de igualdad frente a las cargas públicas, los daños sufridos por los conscriptos, siempre que éstos excedan las cargas propias de su permanencia en la institución armada y tengan como causa la prestación del servicio.

Aduce que la condena impuesta a la parte actora provino del comportamiento doloso o gravemente culposo de uno de sus agentes, en razón al informativo administrativo por lesiones a nombre del soldado Yeison Javier Lemus Velandia, acta del Tribunal Medico Laboral y Revisión Militar y de Policía No. 3959 de 2009, modificada por la No. 29712 de 2009, antecedentes médico del soldado Yeison Javier Lemus, investigaciones disciplinaria y penal adelantadas por estos hechos.

Culmina su escrito la profesional indicando que la lesión padecida por Yeison Javier Lemus fue consecuencia del actuar imprudente y el desacato a las normas de seguridad con las armas de fuego y en especial al manejo arma blanca cortopunzante, que el señor Wilfer Rodríguez Bonilla era agente público para la época en que sucedieron los hechos, por lo que se le puede endilgar la responsabilidad por un comportamiento gravemente culposo, por lo que estructura los requisitos contemplados en la ley 678 de 2001.

4.2 Parte demandada – Wilfer Rodríguez Bonilla

Durante el traslado para alegar de conclusión, el Curador Ad Litem del señor Wilfer Rodríguez Bonilla guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿existió conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor WILFER RODRÍGUEZ BONILLA por las lesiones causadas al SR YEISON JAVIER LEMUS y por las que la entidad accionada debió pagar condena a favor de él y de sus familiares en virtud del acuerdo conciliatorio logrado ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué y si como consecuencia debe ordenarse la devolución de dicha cantidad de dinero?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Considera que se debe declarar la responsabilidad del demandado, señor Wilfer Rodríguez Bonilla, porque éste cuando fue soldado regular lesionó con arma corto punzante al señor Wilfer Rodríguez Bonilla, y en razón a ello la entidad demandante pagó una suma de dinero a título de indemnización, encuadrándose tales hechos

en la hipótesis del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 “*violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho*” aunado a que la Fiscalía Seccional ante los Jueces Penales del Circuito de Ibagué adelantaba investigación penal en contra del señor Wilfer Rodríguez Bonilla por los hechos respecto de los cuales se realizó el pago indemnizatorio.

6.2 Tesis de la parte accionada

Considera que la valoración probatoria definirá las pretensiones de la demanda al momento de emitir sentencia.

6.3 Tesis del Despacho

Considera el despacho que debe accederse a las pretensiones de la demanda por cuanto en el plenario existe prueba suficiente que demuestra que el señor Wilfer Rodríguez Bonilla, actuó con culpa grave al haber lesionado a su compañero de milicia Jeison Javier Lemus, generándose como consecuencia el pago de la indemnización derivada del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el 07 de agosto de 2007, el señor Jeison Javier Lemus Velandia fue apuñaleado por el SLR Wilfer Rodríguez Bonilla.	Documental: Informativo Administrativo de Lesiones del 24 de marzo de 2007. (fl 11 C 2)
2. El Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía modificó las conclusiones dadas por la Junta Medico Laboral y concluyó un 10% de la disminución de la capacidad laboral del señor Lemus y determinó que la lesión ocurrió en el servicio, por causa y razón del mismo.	Documental: Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3959. (fl 30-31 C2)
3. El señor Yeison Javier Lemus Velandia y otros presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones ocasionadas por su compañero de servicio militar, Wilfer Rodríguez Bonilla.	Documental: Copia de la demanda de reparación directa (fl 37-43 C2)
4. La anterior demanda fue conocida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, y dentro del proceso se adelantó audiencia de conciliación el 23 de noviembre de 2010, donde el apoderado de la parte demandada presentó fórmula de arreglo consistente en 07 SMLMV por perjuicios morales, 07 SMLMV por daño a la vida de relación y la suma de \$9.765.600 por concepto de perjuicios materiales, la cual fue aceptada por la parte demandante.	Documental: Copia de diligencia de audiencia de conciliación. (fl. 67-68)

5. El Ministerio de Defensa Nacional dio cumplimiento al anterior acuerdo conciliatorio y ordenó reconocer y pagar a favor de Yeison Javier Lemús Velandía la suma de VEINTE MILLONES VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.022.890,58)	Documental: Resolución No. 4328 del 05 de septiembre de 2011. (fl. 32-34)
6. La Tesorera del Ministerio de Defensa certificó que pagó la suma de \$20.022.890,58 al apoderado de la parte actora conforme comprobantes de egreso Nos 1500008723 y 1500008724 del 16 de septiembre de 2011 y a través de transferencia electrónica a la cuenta No. 80700102588 de Bancolombia el de septiembre de 2011.	Documental: Certificación de pago de la suma de \$20.022.890. (fl. 35)
7. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional autorizó repetir en contra del señor Wilfer Rodríguez Bonilla en los términos del artículo 6 Numeral 1º de la ley 678 de 2001.	Documental: Certificación del Comité de Conciliación del 28 de junio de 2013 (fl. 36)

8. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

El artículo 90 constitucional prevé la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que haya causado a un tercero, a su vez el inciso segundo ibídem lo faculta para perseguir el reintegro de los dineros provenientes del patrimonio estatal que haya tenido que pagar, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus agentes. La mencionada disposición a su tenor literal reza:

“ARTICULO 90. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”

Dicho mandato fue desarrollado por la Ley 678 de 2001, por la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, en tal sentido, fue definida como:

“ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”*

En tal sentido, la acción de repetición se erige como una de las figuras jurídicas idóneas con las que cuenta la entidad estatal que a consecuencia de una sentencia, conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto, se haya visto en el deber de reparar patrimonialmente un daño proveniente de la actuación imputable a título de dolo o culpa grave al servidor, ex- servidor e incluso particulares investidos de funciones públicas.

Por otra parte, en relación con los presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, se deberá acreditar la existencia una sentencia condenatoria, un acuerdo de conciliación u otro medio de solución de conflictos que imponga el deber de indemnizar a un tercero, el pago efectivo de dicha obligación y por último la calificación de dolosa o gravemente culposa del servidor público. Al respecto el Consejo de Estado ha establecido los siguientes presupuestos¹:

- "a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto;*
- b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto;*
- c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas"*

En relación con la calificación de la conducta del agente, es preciso indicar que esta se analizará de conformidad con la Ley 678 de 2001, pues los hechos que se examinan ocurrieron con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha en que comenzó a regir esta normatividad. En este orden de ideas la responsabilidad que se analiza es de carácter subjetiva y opera únicamente en los eventos en que exista dolo o culpa grave en la actuación del funcionario, para lo cual se deben observar las presunciones legales dispuestas en los artículos 5° y 6° de la Ley 678 de 2001

Por tanto se presume que la conducta es dolosa cuando busca la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y por:

- "1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial".*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejero Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816)

A su vez se reputa gravemente culposa la actuación del agente cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, en los siguientes casos:

- “1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable”.*

También ha dicho el Consejo de Estado que existen tres posibles escenarios en los cuales la entidad estatal demandante puede imputar una conducta dolosa o gravemente culposa a un agente estatal, con la finalidad de comprometer su responsabilidad, estas son:

“...i) El primer evento, y el más común, se presenta cuando en el libelo el Estado estructura la responsabilidad del demandado con base en uno de los supuestos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, en los cuales se presume el dolo o la culpa grave que le es imputable al agente público en nexo con el servicio, en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

En otras palabras, el Estado en la demanda señala que se presentó el dolo o la culpa grave del agente y enmarca su conducta en uno o varios de los supuestos que consagra el cuerpo normativo en mención.

Así pues, la Ley 678 de 2001, en sus artículos 5 y 6, determina -además de las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta del agente en el juicio de repetición- una serie de presunciones legales en las cuales podría estar incurso el funcionario. En efecto, el artículo 5 ibidem contiene las situaciones en las que se presume el dolo² y, de otra parte, el artículo 6 consagra los eventos en los que se presume que la conducta es gravemente culposa³.

ii) Pueden existir situaciones en las cuales, aunque en la demanda no se identifica expresamente uno de los supuestos que hacen presumir el dolo o la culpa grave del demandado, los argumentos esbozados por el extremo activo de la litis son suficientes para que el juez pueda enmarcar su motivación en uno de los mencionados supuestos. Así pues, el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá razonar con suficiencia los móviles y fundamentos en los que se basa la presunción que alega, para que el juez pueda encuadrarla en uno de los supuestos de los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

² Esto es, obrar con desviación de poder; expedir un acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; expedir un acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la Administración; haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y expedir una resolución, auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

³ A saber, violar de manera manifiesta e inexcusable las normas de derecho; carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable; omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

En ese sentido, puede ocurrir que se demande en repetición sin invocar de manera particular uno o varios de los eventos en los que se presume la culpa grave o el dolo, pero con la carga de que la parte actora le suministre al juez una argumentación tal que le permita enmarcar la conducta del agente en uno de los supuestos indicados en precedencia.

Lo anterior encuentra respaldo en que los aspectos formales no pueden estar dirigidos a enervar la efectividad del derecho material, sino que deben ser requisitos que garanticen la búsqueda de la certeza en el caso concreto y, por tanto, impidan que el juez adopte decisiones denegatorias de pretensiones por exceso ritual manifiesto.

iii) Por último, pueden presentarse muchos más casos en los cuales, pese a que no se encuentran consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, dan lugar a que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar. En efecto, las denominadas presunciones son solo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público que pueden invocarse y, por ende, demostrar en las demandas de repetición.

Ahora, en eventos diferentes a los contenidos en las mencionadas normas no opera la presunción del dolo o de la culpa grave y, como consecuencia, se deberán describir las conductas constitutivas y, desde luego, acreditarse adecuadamente...⁴

9. CASO CONCRETO

La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional formuló acción de repetición en contra del señor Wilfer Rodríguez Bonilla en su calidad de ex miembro de dicha institución del Estado, por considerar que la conducta por éste desplegada fue gravemente culposa y como consecuencia la que condujo a que se pagara una suma de dinero en virtud del acuerdo conciliatorio adelantado dentro del proceso de reparación directa que se tramitó ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, el señor Yeison Javier Lemus Velandia y cuyo pago ascendió a **\$20.022.890,58** pesos.

Por tanto se entrará a analizar de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, si concurren los presupuestos básicos de la acción de repetición y si en consecuencia se debe declarar la responsabilidad del demandado.

En **primer lugar**, está acreditado que accionado para el mes de marzo del 2007, era miembro activo del Ejército Nacional en el Batallón de Infantería No. 18 CR Jaime Rooke.⁵

Como **segundo requisito** se encuentra probado que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué mediante providencia del 29 de noviembre del 2010, aprobó el *acuerdo conciliatorio logrado entre la NACIÓN –*

⁴ Sentencia del 11 de abril de 2019 C.P. Dra Martha Nubia Velásquez Rico dentro del radicado 85001-23-33-000-2014-00066-02(59139)

⁵ Certificación de calidad militar – folio 173

*MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en su condición de entidad demandada y los demandantes a través de apoderado, dentro del proceso 73001-33-31-007-2010-0048-00, en la audiencia realizada el día veintitrés (23) de noviembre de 2010, en la que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se comprometió a pagar al demandante: **por concepto de perjuicios morales siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto a daño a la vida relación siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y por concepto de perjuicios materiales la suma de \$9.765.600, pagaderos de conformidad con el artículo 177 del C. C. A.,** la anterior decisión quedó ejecutoriada el 09 de diciembre del 2010⁶*

Respecto al pago efectivo de la obligación, se tiene que la Tesorera principal del Ministerio de Defensa certificó que la suma de **\$20.022.890,58** fue cancelada efectivamente al señor Carlos Arturo Vásquez Sánchez el día 16 de septiembre del 2011, mediante transferencia electrónica a la cuenta No 80700102588 de Bancolombia según consta en los comprobantes de egreso No1500008723 y 1500008724 (fl. 35).

Por último y en relación con el **tercer elemento**, el despacho evidencia que el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa, en certificación del 28 de junio de 2013, indica que contra el señor Wilfer Rodríguez Bonilla se adelanta una investigación penal por parte de la Fiscalía Seccional ante los Jueces Penales del Circuito de Ibagué, por lo que podría entenderse que hace referencia a la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, esto es; *haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado*, y seguidamente invoca el numeral 1 del artículo 6 de la referida norma, referente a *la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho*.

En tal sentido, se procederá analizar la conducta del demandado a fin de determinar si encaja dentro de alguna de las hipótesis acabadas de señalar, sin olvidar que la acción de repetición es autónoma e independiente del proceso que le dio origen, razón por la que al plenario deben ser allegadas las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que logren demostrar el actuar doloso o culposo del demandado, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, pues, el juez, en sede de repetición, debe realizar su propio análisis y valoración de las pruebas.

9.1 Proceso penal

En el proceso penal iniciado en contra del demandado por parte del Juzgado Setenta y Nueve de Instrucción Penal Militar por el delito de lesiones personales culposas, mediante providencia del 26 de octubre de 2007, decidió imponer medida de aseguramiento consistente en caución juratoria contra el ex - soldado Wilfer Rodríguez Bonilla, folios 215-231 C2 T II.

⁶ Fl. 98 cuaderno principal..

Dentro del citado proceso se le recepcionó indagatoria al ex soldado Wilfer Rodríguez Bonilla, quien manifestó que *“yo inicialmente me encontraba acostado en mi colchoneta, estaba sin guerrera y a pie limpio, y tenía el puñal en un lado de la colchoneta, entonces por recocha quedo sentado, y cojo el puñal sin intención de irle a lesionar y lo empujo con la mano derecha que tenía el puñal diciéndole váyase a prestar LEMUS váyase a prestar en recocha, como siempre lo hacíamos, y ahí fue que se me fue el puñal pasando el estuche y ahí fue cuando él me dice me chuzó, me chuzó guevon y ahí fue cuando miro el puñal y tenía la punta salida porque el estuche se rompió en ese momento....”*

Al finalizar la indagatoria agregó *“que nunca tuve la intención de irle a causar lesión alguna al soldado LEMUS, éramos amigos y aun lo considero amigo, esto fue por accidente”*.

Posteriormente, por medio de providencia del 21 de julio de 2009, el señalado Despacho Judicial resuelve remitir las diligencias ante las Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito Seccional Ibagué por considerar que los hechos materia de la conducta punible no fueron realizados “en relación con el servicio”, folios 234-250 C 2 T II.

Luego, la Fiscalía 63 Local de Cajamarca por medio de decisión del 30 de octubre de 2013, ordenó el archivo de las diligencias por imposibilidad de estructurar los hechos por falta de comparecencia del sujeto pasivo de la acción, teniendo en cuenta que en la clase de hecho que se estudió, el testigo fundamental es el lesionado, folios 269-271 C 2 T II.

9.2 Proceso disciplinario.

El Batallón de Infantería No. 18 Jaime Rooke del Ejército Nacional adelantó indagación preliminar por los hechos señalados en el presente asunto, resolviendo disponer el archivo definitivo de la actuación disciplinaria en razón a que la conducta objeto de investigación se encontraba bajo estudio penal por parte del Juzgado 19 de Instrucción Penal Militar, considerando que no se encontraba falta disciplinaria cometida por parte de los comandantes directos en el área de operación (folios 44-51).

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que en el caso que nos ocupa, el señor Wilfer Rodríguez Bonilla no fue declarado responsable en ninguno de los procesos que se adelantaron en su contra, pues tanto el penal como el disciplinario fueron archivados, luego es claro que el postulado del numeral 4 del artículo 5 de la Ley 678 de 2001, no encaja dentro del presente asunto para endilgar responsabilidad al accionado, pues para ello se requiere decisión definitiva que lo declare responsable penal y/o disciplinariamente.

En tal sentido, podría pensarse que bajo tales condiciones, existe ausencia de responsabilidad por parte del demandado respecto de la entidad accionante por los hechos estudiados con antelación, por no encuadrar éstos en la causal invocada.

9.3 De la violación de las normas de derecho

No obstante lo anterior, es preciso recordar que nuestro Órgano de Cierre ha reiterado que la acción de repetición es autónoma e independiente del proceso que le dio origen, razón por la que al plenario deben ser allegadas las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que logren demostrar el actuar culposo del demandado, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, pues el juez, en sede de repetición, debe realizar el análisis propio y la valoración de las pruebas, que eventualmente se llegaren a trasladar, de modo que las motivaciones de las sentencias judiciales y/o fallos disciplinarios solo constituyen un referente probatorio, que no es suficiente para declarar la ocurrencia de una conducta dolosa o gravemente culposa⁷.

También ha dicho que el juez de la repetición debe procurar extraer sus propias conclusiones que pueden llegar a ser concurrentes o no, con el proceso disciplinario o penal, pues como ya se dijo, la demanda de repetición es autónoma.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta la hipótesis contemplada en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 678 de 2001, referente a *la “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”*, y que también fue invocada por la entidad demandante, encuentra el Despacho que la Constitución Política de 1991, consagra el derecho a la vida como inviolable y por otra parte establece que nadie será sometido a tratos crueles⁸, entendidos éstos derechos constitucionales al mismo tiempo como cargas y obligaciones, esto es, que las autoridades públicas deben proteger y garantizar estos derechos tanto para los ciudadanos del territorio donde tienen competencia, como entre ellos, en calidad de agentes del Estado, y en el mismo entendido respecto de los ciudadanos frente a las autoridades del Estado y entre ellos mismos.

De tal normativa surgen los tipos penales consagrados en el Código Penal colombiano como lo son las lesiones personales, al igual que los delitos tipificados como abusos de autoridad por acto arbitrario e injusto, entre otros, con los cuales se persigue la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, luego es claro que en un Estado Social de Derecho es básico el respeto y efectividad de las garantías inherentes de todos los ciudadanos.

Es de tal relevancia lo acabado de señalar, que tales derechos hacen parte de una órbita supranacional que cobija a todos los seres humanos, tanto es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el numeral 1 artículo 5 señala que *“toda persona tiene derecho a la integridad personal, a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

Es evidente entonces, que no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su

⁷ Consejo de estado, sentencia del 08 de mayo de 2019, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicación número: 18001-23-31-000-2011-00419-01(63071)

⁸ Artículos 11 y 12 de la Constitución Política

responsabilidad, ya que resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

En el caso bajo estudio vemos, según informe administrativo de lesiones, que tanto el lesionado como el agresor eran soldados al servicio de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, donde el señor Jeison Javier Lemus Velandía, se dirigía a recibir el servicio de centinela y el ex soldado Wilfer Rodríguez Bonilla le gritó que dejara de ser regalado saliendo del cambuche pidiéndole candela a Lemus Velandía para encender un cigarrillo, quien lo miró y vio que tenía un cigarrillo de marihuana, afirmando que estaba totalmente cambiado, cuando sacó una puñalita y empezó a molestar con una colchoneta, el SLD Lemus Velandía se dirigió a prestar centinela y de repente sintió un golpe en el pecho, pues el SLR Rodríguez Bonilla le había apuñaleado.

Frente a dichos hechos, se observa que el ex soldado Wilfer Rodríguez Bonilla, en la indagatoria surtida dentro del proceso penal, manifestó que *“yo inicialmente me encontraba acostado en mi colchoneta, estaba sin guerrera y a pie limpio, y tenía el puñal en un lado de la colchoneta, entonces por recocha quedo sentado, y cojo el puñal sin intención de irle a lesionar y lo empujo con la mano derecha que tenía el puñal diciéndole váyase a prestar LEMUS váyase a prestar en recocha, como siempre lo hacíamos, y ahí fue que se me fue el puñal pasando el estuche y ahí fue cuando él me dice me chuzó, me chuzó guevon y ahí fue cuando miro el puñal y tenía la punta salida porque el estuche se rompió en ese momento....”*

Al finalizar agregó *“nunca tuve la intención de irle a causar lesión alguna al soldado LEMUS, éramos amigos y aun lo considero amigo, esto fue por accidente”*.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el señor Wilfer Rodríguez Bonilla en su versión aceptó que para el momento de los hechos poseía un puñal y que con el mismo agredió en el pecho al señor Jeison Javier Lemus Velandía, aun cuando enfatiza que no tuvo intención de causarle daño; sin embargo, ello no significa que su actuar haya sido acorde a las normas propias de cuidado y autoprotección que se le exige a cualquier persona, de no dañar ni lastimar al prójimo conforme lo señalan las normas Constitucionales y Legales referenciadas anteriormente.

Mírese bien que el proceder del demandado fue consciente, abierto y deliberado en el entendido que no existió una agresión o amenaza previa que lo condujera a usar el puñal que tenía en su poder, ni mucho menos se evidencia un actuar de buena fe, luego es claro que dicho comportamiento no es el esperado ya que con su proceder ocasionó un grave perjuicio material y moral a su compañero, y por tales lesiones la entidad demandada se vio forzada a responder por los perjuicios reclamados.

Es así, que el actuar del señor Wilfer Rodríguez Bonilla se enmarca dentro de una conducta gravemente culposa por la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, por lo que se le condenará a pagar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional la cantidad total cancelada en razón a la conciliación aprobada el 29 de noviembre de 2010.

10. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta que en el caso concreto opera la presunción del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 del 2001, toda vez que de las pruebas aportadas se puede concluir que la actuación desplegada por el señor Wilfer Rodríguez Bonilla fue gravemente culposa, pues fue consciente, abierta y deliberada la conducta que generó la lesión en la humanidad de su compañero sin motivo o razón, es claro entonces que la misma **fue la causa directa que dio origen a la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por lo que debe accederse a las pretensiones de la demanda.

11. CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, razón por la cual de conformidad con los Acuerdos 1887 y 2222 del 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del accionado la suma de **\$300.000**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsables al señor Wilfer Rodríguez Bonilla por los perjuicios ocasionados a la parte demandante a causa de la indemnización que tuvo que cancelar, ordenada en el auto aprobatorio de conciliación proferido el veintinueve (29) de junio del dos mil diez (2010) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por las lesiones del señor Jeison Javier Lemus Velandía.

SEGUNDO: CONDÉNESE al señor Wilfer Rodríguez Bonilla identificado con C.C 1.006.121.561 a pagar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** la suma de veinte millones veintidós mil ochocientos noventa pesos con cincuenta y ocho centavos **(\$20.022.890,58)** suma que será indexada con base en la variación del índice de precios al consumidor, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día que se realice efectivamente el pago de la misma.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al señor Wilfer Rodríguez Bonilla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P en la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)** como agencias en derecho.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Que se dé cumplimiento a la presente sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA

SÉPTIMO: Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando

OCTAVO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOVENO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

